



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 23 de Marzo de 2009 No. 152

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 186	Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.....	2
Decreto No. 195	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.....	28
Pub. No. 1098-A-2009-A	Acuerdo que crea la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos No Gubernamentales para la defensa de los Derechos Humanos.	33

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 195

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 195

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es prioridad de la Administración actual, según lo establecido en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, implementar políticas para la transformación cultural e institucional, propiciando las condiciones de un desarrollo equilibrado, bajo los principios de igualdad, de no discriminación y una vida libre de violencia, con las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en el Estado.

Estamos convencidos de que la igualdad de género representa la tolerancia entre nuestras diferencias como hombres y mujeres, y que resulta indispensable para mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de la sociedad, para la construcción de una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

En la actualidad, es menester lograr mejores condiciones de vida para la mujer, esto a través de la adecuación de supuestos jurídicos que sean congruentes con la realidad y necesidades existentes.

Por esta razón, es necesario reformar diversas disposiciones del Código Civil, para lograr con ello una equidad de género, salvaguardar el patrimonio de la familia, actualizar situaciones de derecho para el impedimento del matrimonio y la disolución de este vínculo, la protección de la integridad física o emocional del menor cuando existan conductas violentas en el seno familiar, toda vez que son esenciales para lograr la armonía en las familias chiapanecas.

Asimismo, es importante precisar la labor de la mujer dentro del matrimonio, reconociendo la aportación que realiza desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado con su justo valor.

Por otra parte, se establece el derecho de las cónyuges y concubinas de solicitar el cincuenta por ciento del valor de los bienes consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato o matrimonio, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para tales efectos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman: la fracción IX del artículo 153; las fracciones III, IV, V y XIX, del artículo 263; la denominación del Título Sexto del Libro Primero; la denominación del Capítulo X, del Título Quinto, del Libro Primero; el artículo 304; el artículo 421; el artículo 480; la fracción XIII del artículo 497; el artículo 575; la fracción III del artículo 2966; se adicionan: la fracción XI del artículo 153; el párrafo tercero del artículo 161; la fracción XX del artículo 263; el artículo 287 bis, el artículo 287 ter, el artículo 287 quater; la fracción XIV del artículo 497; y se derogan: el artículo 155; la fracción VIII del artículo 505; y el artículo 576; todos del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 153.- Son impedimentos ...

I. a la VIII. ...

IX.- Cuando se padezca alguna causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

X. ...

XI. La violencia ejercida durante el noviazgo por una de las partes hacia el otro o por los dos.

De estos impedimentos ...

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 161.- Los cónyuges ...

Los derechos ...

Las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de éste en dinero o en especie.

Artículo 263.- Son causas de divorcio:

I. a la II. ...

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o lo consienta.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

V.- Los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción.

VI. a la XVIII. ...

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar la que se estipule en este Código.

XX. Cuando el o la cónyuge le impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir la enfermedad que padezca.

Capítulo X Del Divorcio y Cese del Concubinato

Artículo 287 bis.- En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

Artículo 287 ter.- Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.

- b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

Artículo 287 Quatter.- No estarán comprendidos dentro de los mencionados bienes que señalan los dos artículos precedentes, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el cónyuge o concubino demandado, esté dedicado, o el negocio que sea su medio de subsistencia.

El Juez competente en la sentencia de divorcio o la cesación de convivencia de concubinato, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, entre otras, los años de matrimonio o de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación matrimonial o de concubinato, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge o concubino.

Título Sexto

Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar

Artículo 304.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, los gastos de embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, también comprende lo necesario para su atención geriátrica.

Artículo 421.- Cuando la patria potestad la ejerzan los padres, o los abuelos, o los adoptantes, el administrador de los bienes será el que decidan de común acuerdo; pero quien administre consultará al otro en todos los negocios y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 480.- El marido es tutor legítimo de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 497.- No pueden ser ...

I. a la XII. ...

XIII. Los que enfrenten juicio por violencia familiar, considerando el riesgo latente de presentar conductas que pongan en peligro la integridad física y/o emocional del menor.

XIV. Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

Artículo 505.- Pueden excusarse ...

I. a la VII...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Artículo 575.- Cuando sea tutor uno de los cónyuges, respecto al otro considerado incapaz, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento del cónyuge incapaz, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.
- II. En los casos que el cónyuge incapaz pueda querellarse de su consorte, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador, promover este nombramiento; y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.
- III. No podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 562, a menos que exista causa justificada para ello, previa audiencia del curador y autorización judicial que se conceda.

Artículo 576.- Se deroga.

Artículo 2966.- Pagados los acreedores ...

I. a la II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, hijos e hijas, que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV. a la VI...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve.- D.P.C. Óscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1098-A-2009-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42 y 47, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1°, 3°, 4°, 9°, fracción XVI, y 31, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado; y

C o n s i d e r a n d o

Que es deber constitucional del Gobernador del Estado, adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración Pública Estatal, a fin de cumplir los objetivos y metas que permitan eficazmente satisfacer las necesidades y expectativas de la población chiapaneca, además de brindar protección y seguridad a la ciudadanía, procurar y conservar el orden, la tranquilidad y, en general, la seguridad del Estado y de los gobernados.

Así, a iniciativa del Poder Ejecutivo a mi cargo, el Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, instituyendo a nivel constitucional la figura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el órgano encargado de procurar justicia en la Entidad y erradicar viejas prácticas y vicios relacionados